



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDUARDO ENRIQUE ATEHORTÚA GARRIDO
DEMANDADA	GLORIA ELENA ZÁRATE MARDINI
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2021 00303 00
DECISIÓN	Niega mandamiento de pago

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*, es decir, que un documento del cual pretenda derivarse un título ejecutivo debe reunir todas y cada una de estas condiciones.

Por su parte el Art. 621 del Código de Comercio determina los requisitos comunes para los títulos valores así:

- 1° La mención del derecho que en el título se incorpora, y**
- 2° La firma de quien lo crea.**

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

A su vez el artículo 671 del Código del Comercio indica que:

Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

A través de la presente demanda, el libelista pretende hacer efectivo el cobro de la obligación cambiaría vertida en una (1) letra de cambio allegada como base de recaudo, la cual no llena los requisitos, por cuanto dicho título valor solo contiene la suma determinada de dinero y la firma del aceptante, es decir, no fue llenada de manera que cumpliera con los requisitos formales de la misma.

En todo caso, en la letra debe aparecer implícitos todos cada uno de los requisitos enunciados para que pueda considerarse título-valor, su ausencia impide el surgimiento de este título o de cualquier otro.

Y es que, en el caso a estudio, brillan por su ausencia en la letra aportada como base de recaudo, requisitos que como ya se dijo, son indispensables para que este documento cumpla los efectos de título valor.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la orden de pago a favor de **EDUARDO ENRIQUE ATEHORTÚA GARRIDO** en contra de **GLORIA ELENA ZÁRATE MARDINI**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **DIDIER LEONARDO MORENO TÓRRES**, para representar judicialmente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ
JUEZ

4

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Civil 027 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e518466517ec9c09a006e7ad6fa083b43e3aef01592d53b447ea4cde1e35ad2c

Documento generado en 07/09/2021 10:04:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>